

ACUERDO No. 019 de 2017
()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL,
SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN
SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ABREGO NORTE DE SANTANDER
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ABREGO NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Abrego, el siguiente:

LIBRO PRIMERO
TITULO PRELIMINAR
ABREGO
CAPITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto rige las rentas del Municipio de Abrego y que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Abrego, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen de infracciones, sanciones, establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.

ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Abrego Norte de Santander.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de; Equidad, Eficiencia y Progresividad. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad, (Art. 363 CN).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

EQUIDAD: Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto tasa o contribución.

PROGRESIVIDAD: Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

EFICIENCIA: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Las Leyes, las Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley Ordenanza o Acuerdo. (Art 338 CN).

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Abrego, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA DEL CONCEJO. Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales, Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

sobretasas, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. (Art 313 CP, Art 32 Ley 136 de 1994 y el numeral 6 del Art 18 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de eficacia, equidad y eficiencia.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Abrego, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, tasas, multas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán a múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a La Secretaría de Hacienda y del tesoro, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 16. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO II
DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 17. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Son las rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, rentas con destinación específica, tasas, importes y derechos, contribuciones, rentas contractuales, aportes, participaciones, contribuciones y regalías, aprovechamientos, ingresos ocasionales, importes por servicios y todos los provenientes de los recursos del Capital.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 19. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 20. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos Municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores pueden ser delegadas en la Secretaria de hacienda y del tesoro o quien haga sus veces mediante acto administrativo.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaria de hacienda y del tesoro; se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y el Código General del proceso.

ARTÍCULO 22. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Norte de Santander, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 23. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal, mediante los mecanismos que ésta defina.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio de Abrego es el ente administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, discusión, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 25. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 26. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la firma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 27. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, participaciones y recursos de capital.

ARTÍCULO 29. LOS INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo ordinario que hace La Secretaría de Hacienda por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, constituyen base aproximada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios. Art 27 Decreto 111 de 1996.

2016 - 2019

ARTÍCULO 30. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 31. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre los bienes de las entidades públicas o los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 32. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre las actividades ejercidas por los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 33. LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías. El pago de los ingresos no tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este.

ARTÍCULO 34. LAS PARTICIPACIONES. Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Decreto 028 de 2008, Ley 1530 de 2012 Sistema General de Regalías y los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 35. LOS RECURSOS DE CAPITAL. Están conformados por los Recursos del Crédito, Recursos del Balance. Excedentes Financieros, Ventas de activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 36. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS Y LOS INGRESOS MUNICIPALES. La estructura de los ingresos del municipio de Abrego se encuentra conformada de la siguiente manera:

1. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

Impuestos Directos:

1. Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
2. Porcentaje Ambiental CAR, CORPONOR (Ley 99 de 1993)

Impuestos Indirectos:

1. Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983)
2. Impuesto de Avisos y tableros (Ley 14 de 1983)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

3. Impuesto de Delineación Urbana y ocupación de vías (Ley 97 de 1913)
4. Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto ley 1333 de 1986)
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
6. Impuesto de Degüello de Ganado mayor y menor (Ley 8 de 1909) (Ley 20 de 1908) (Decreto 1333 de 1986)
7. Impuestos sobre juegos de suerte y azar.
8. Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998 y 788 de 2002).
9. Aprovechamientos, Recargos, Ocupación del espacio público.
10. Impuestos de teléfonos.
11. Retención en la Fuente en ICA

Rentas con destinación específica:

1. Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)
2. Contribución Especial de Seguridad "FONSET". (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones)
3. Impuesto de Alumbrado Público (Ley 13 y 15 de 1915)
4. Estampilla Pro Cultura (Ley 666 de 2001)
5. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)
6. Contribución Especial para el Deporte (Ley 181 de 1995)
7. Comparendo Ambiental Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009.

2. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

Tasas, Importes y Derechos

1. Derechos de explotación de rifas
2. Licencias de Construcción (artículo 99 de La Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010).
3. Registro de patentes marcas y herretes. (Ley 13 y 15 de 1915)
4. Coso Municipal.
5. Servicios de Sacrificio de Ganado (Resolución 0809 de 1997)
6. Sanciones, Multas e Intereses
7. Aprovechamientos, Recargos, Ocupación del espacio público.
8. Arrendamiento de puestos y locales galería Municipal.
9. Arrendamiento Inmuebles Municipales.
10. Costos de papelería, certificaciones, declaraciones y demás especies retributivas por servicios prestados a los usuarios, expedidos por las dependencias oficiales.

2016 - 2019

3. RECURSOS DE CAPITAL

1. Donaciones recibidas
2. Venta de bienes
3. Recursos del crédito



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

4. Recursos del balance del tesoro y rendimientos financieros

ARTÍCULO 37. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen tres clases de Tributos en el orden municipal: impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 38. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación directa, individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto.

- a. **Los impuestos directos:** Pueden ser personales o reales. Recaen sobre las rentas o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago del contribuyente.
- b. **Los impuestos indirectos:** Sólo pueden ser reales. Recaen sobre la producción, extracción, venta, arrendamiento y aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios que se cobran a los contribuyentes a través de las personas que realizan la actividad o prestan el servicio, respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determinan por este medio su situación económica y su capacidad tributaria. Se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 39. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 40. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser:

- a. **Único o fijo**, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b. **Múltiple o variable**, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 41. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una modificación de uso del suelo y/o una obra pública de carácter Municipal entre otras.

ARTÍCULO 42. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Abrego goza de autonomía para el establecimiento de los tributos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites que le otorga la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. (Art. 313 CN). Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 43. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 44. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido, lo anterior dentro del marco de la Ley.

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO III

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 45. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización. (C.N. Art. 317).

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

de Abrego, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL.

- a. A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en La Legislación Nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado" los siguientes gravámenes, (Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011):
- Impuesto Predial
 - Impuesto de Parques y Arborización
 - Impuesto de Estratificación socio-económica
 - Sobretasa de Levantamiento Catastral
- b. La autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC), tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, artículo 24 de La Ley 1450 de 2011, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.
- c. Reajuste anual: Los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del 1o de Enero, en un porcentaje que determine y publique el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES- en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento (Ley 242 de 1995 Art. 6).

ARTÍCULO 47. EL CONCEJO MUNICIPAL. Deberá fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el cuatro (4) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. (Art 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011).

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2018 entre el 5 por mil y el 16 por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por La Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Abrego y se genera por la existencia del predio y las construcciones.

El gravamen podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Abrego podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 49. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 50. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Abrego, así como los tenedores, a título de concesión, de inmuebles de uso público. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.”

En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será la condición socio económica, el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Art 3 de la Ley 44 de 1990) del inmueble gravado, presentado por el Contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. (Art. 13 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 54. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero de 2018 serán las siguientes: (Artículo 4 ley 44 de 1990), modificado por el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011).

1. PREDIOS URBANOS CON DESTINACION ESPECÍFICO.

a. Edificados residenciales

RANGO DE AVALUOS		TARIFAS
MAS DE	HASTA	NUMERO X 1000
\$0.00	\$1.000.000.00	4.0
\$1.000.001.00	\$5.000.000.00	4.5
\$5.000.001.00	\$10.000.000.00	5.0
\$10.000.001.00	En adelante	5.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

b. Los Predios Urbanos o lotes

BASE GRAVABLE	URBANIZADOS NO EDIFICADOS	URBANIZABLES NO URBANIZADOS	OTROS LOTES
Avalúo	23 X 1.000	25 X 1.000	20 X 1.000

c. Los Predios que desarrollan Actividades Industriales.

TODOS LOS PREDIOS	TARIFAS
Todos los predios	8X1000

d. Los Predios Donde se desarrollan Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.

TODOS LOS PREDIOS	TARIFAS
Todos los predios	12X1000

e. Los Predios que Desarrollan Actividades Comerciales.

TODOS LOS PREDIOS	TARIFAS
Todos los predios	7X1000

f. Predios de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

TODOS LOS PREDIOS	TARIFAS
Todos los predios	12X1000

g. Los Predios de propiedad de entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

TODOS LOS PREDIOS	TARIFAS
Todos los predios	12X1000

h. Los Predios donde desarrollen actividades educativas privadas, aprobados por la Secretaria de Educación.

TODOS LOS PREDIOS	TARIFAS
Todos los predios	5X1000

2. PREDIOS RURALES

a. Rango de Avalúos.

RANGO DE AVALUOS		TARIFAS
MAS DE	HASTA	NUMERO X 1000
\$0.00	\$1.000.000.00	4.0
\$1.000.001.00	\$5.000.000.00	4.5
\$5.000.001.00	\$10.000.000.00	5.0
\$10.000.001.00	En adelante	5.5

b. Predios Rurales destinados a la actividad comercial.

RANGOS DE AVALUO CATASTRAL O CLASES DE PREDIOS	TARIFAS
--	---------



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Predios destinados al turismo, recreación, industria y arrendamiento de tierras.	12X1000
Fincas de recreo, condominios y urbanizaciones campestres	8X1000

c. Predios rurales destinados a la actividad agropecuaria.

RANGOS DE AVALUO CATASTRAL O CLASES DE PREDIOS		TARIFAS
Entre o SMMLV	Hasta 100 SMMLV	4X1000
Mayor de 100 SMMLV	Hasta 200 SMMLV	6X1000
Mayor de 200 SMMLV	Hasta 300 SMMLV	8X1000
Mayor de 300 SMMLV	En adelante	12X1000

PARÁGRAFO: Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la Oficina de planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 55. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 56. VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado que incluyen derecho a descuento por pronto pago, para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto hasta la vigencia inmediatamente anterior, son los siguientes:

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	PORCENTAJE
Por pago total hasta el último día del mes de Febrero	20%
Por pago total hasta el último día del mes de Abril	10%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Por pago total hasta el último día del mes de Mayo	5%
--	----

PARÁGRAFO: INTERESES MORATORIOS: Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen la totalidad del impuesto predial unificado dentro de las fechas establecidas se les cobrarán intereses de mora a las tasas establecidas por el gobierno nacional a partir del 1° de Junio de cada vigencia.

ARTÍCULO 57. EXENCIONES: A partir del año 2018 y hasta el año 2027, están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes conceptos:

- Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana mediante certificado de libertad.
- Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Abrego.
- El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunes.
- Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.
- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.

PARÁGRAFO: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

- Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad e entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

1. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

ARTÍCULO 58. EXCLUSIONES: Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Abrego.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que trata el numeral dos (2) y tres (3), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4º.) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma fecha de la legalización del trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 59. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, se hará de hecho por parte de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La administración municipal adelantará las acciones administrativas necesarias para determinar los predios y bienes objeto de la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 60. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios, acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. – Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Abrego, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización, y/o quien haga sus veces.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 62. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 63. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de La Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 64. AUTO-AVALÚOS. Establézcase dentro de las fechas definidas el auto-avalúo en el Municipio de Abrego, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la tesorería municipal y la correspondiente Oficina de Catastro.

ARTÍCULO 65. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Abrego. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último. De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este Estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 66. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO-AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo:

- a. Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b. Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- d. Auto-avalúo del predio.
- e. Categoría o tratamiento dado al predio para este impuesto.
- f. Tarifa aplicable.
- g. Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO: Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional –CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 68. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

2. PORCENTAJE AMBIENTAL CAR

ARTÍCULO 69: PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Artículo 44 Ley 99 de 1993).

- a. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial.
- b. Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de Abrego en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje equivalente al 1.5×1000 sobre el total del recaudo más los intereses de mora por concepto del impuesto predial unificado, la tesorería municipal pagará trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional-CAR.
- c. Sistema de cobro: La tesorería municipal recaudará y liquidará el porcentaje establecido con destino a CORPONOR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. (Ley 44/1990).

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO IV

1. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Art. 32 Ley 14 de 1983, artículo 195 Decreto 1333 de 1986)

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Abrego, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o sin él, con establecimientos de comercio o sin ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 72. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art. 34 de la Ley 14 de 1983).

- a. Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (Art. 77 de la Ley 49 1990).

ARTÍCULO 73. INGRESOS PERCIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE ABREGO. Se entienden por ingresos percibidos en el municipio de Abrego, los originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 74. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Abrego o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Abrego; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda establecerá el censo de contribuyentes ocasionales que a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 75. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de La Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Abrego y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Abrego.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de Abrego el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en La Secretaría de Hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Abrego, artículo 36 ley 14 de 1983.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. A partir del 1o de enero de 2018, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO QUINTO: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Abrego.

ARTÍCULO 76. PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será **ANUAL**.

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será Anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

AR

TÍTULO. 77. ANTICIPO DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece a título de anticipo del Impuesto de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros para los contribuyentes, una suma equivalente, mínimo, del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto causado, respecto de los ingresos obtenidos entre los meses de enero a junio del respectivo año gravable.

Los contribuyentes liquidarán y pagarán el anticipo entre los meses de julio y septiembre del mismo año gravable.

Los contribuyentes que cancelen este anticipo tendrán derecho al descuento por pronto pago de que trata el artículo 78 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO- El anticipo de que trata este artículo no será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio. Tampoco podrán acogerse a este anticipo las empresas que reciban el beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Anualmente se presentará en el sector financiero, u otros autorizados para el recaudo, mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda, una declaración consolidada en el respectivo periodo gravable, en la que se incluirá la sumatoria de la declaración presentada a título de anticipo y se descontará a su vez el monto total de los anticipos pagados según corresponda.

La presentación de la declaración anual se hará en la fecha límite indicada en el Artículo 78 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO -Presentación Electrónica. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución señalará los Contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 78. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad por el año gravable a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto del año declarable a más tardar el último día del mes de marzo y tendrán derecho a un descuento por pago oportuno del diez (10%) del valor del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Este descuento también aplicará cuando se declare y pague una fracción de periodo gravable, por cese de actividades económicas.

Quienes presenten la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros después de la fecha establecida no tendrán descuento y deberá presentar la declaración privada con las sanciones e intereses moratorios correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los plazos para declarar y pagar el impuesto del periodo gravable 2017, tendrá los siguientes vencimientos:

Del 01 de enero y hasta el último día hábil de febrero de 2018 con descuento del 10%.

Del 01 de marzo y hasta el último día hábil de abril de 2018 sin descuento.

A partir del 01 de mayo del año 2018 se causa sanción e intereses moratorios.

ARTÍCULO 79. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio Abrego, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Abrego, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Abrego, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Abrego.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son aquellas determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes o las que sean determinadas por Ley. Son las siguientes:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

- d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).
- f. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- g. Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deben dar cumplimiento a los Decretos reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se les reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 82. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresado en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los Salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO QUINTO: La base gravable de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y el costo de adquisición para el vendedor.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO SEXTO: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizadas por la superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio de trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por las superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio de trabajo, de los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el ministerio de trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este párrafo el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base definida en el presente párrafo se aplicará para impuestos territoriales.

ARTÍCULO 85. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de Investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.
- e. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable será la determinada por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 87. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Abrego a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a 20 SMLV, por cada unidad comercial adicional.

En el evento que la entidad financiera desee acogerse al pago anticipado del impuesto de industria y comercio, en dicha declaración no deberá incluir este pago complementario. Por tanto, esta obligación deberá cumplirse únicamente en la declaración anual.

ARTÍCULO 88. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 89. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTICULO 90. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Abrego, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 91. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2018 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, los cuales serán los siguientes:

2016 - 2019

1. INDUSTRIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS
1101	Fabricación de productos alimenticios	2X1000
1102	Fabricación de cuero y sus artículos	3X1000
1103	Fabricación prendas de vestir	3X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

1104	Fabricación de productos metálicos en general	3X1000
1105	Fabricación equipos, aparatos y accesorios eléctricos	3X1000
1106	Fabricación libros, material impreso, tipografía, artes gráficas	3X1000
1107	Fabricación de la madera, aserríos, muebles y accesorios	3X1000
1108	Productos de papel y cartón	3X1000
1109	Productos de cemento, arcilla y asbesto	3X1000
1110	Las demás actividades industriales	4x1000

2. COMERCIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS
2201	Venta de productos agropecuarios e insumos agrícolas	4X1000
2202	Venta y distribución de vidrios, marqueterías	3X1000
2203	Venta maderas, materiales para la construcción (aluminio, arena, ladrillo)	4X1000
2204	Artículos eléctricos y de ferretería, artículos de pintura y similares	4X1000
2205	Productos agrícolas	4X1000
2206	Carnes, pescadería, charcutería	3X1000
2207	Productos lácteos, panadería y bizcochería	4X1000
2208	Distribución de droga, medicamentos y perfumería	6X1000
2209	Prendas de vestir	4X1000
2211	Calzado, productos para la industria del calzado	4x1000
2212	Artículos deportivos	3X1000
2213	Libros, papelería y textos escolares	3X1000
2214	Víveres, Abarrotes y similares en supermercados, y abastos.	6X1000
2215	Cacharrería, miscelánea y variedades, artesanías	3X1000
2216	Productos de segunda	3X1000
2217	Lubricantes aditivos y otros	4X1000
2218	Accesorios para el hogar	4X1000
2219	Artículos y equipos para medicina, odontología y optometría	4X1000
2220	Venta y distribución de discos, cassettes, CD y similares	3X1000
2221	Venta de cigarrería, rancho, licores y confitería	6X1000
2222	Venta de textiles	4X1000
2223	Agenciamiento de vehículos, repuestos y accesorios en general para vehículos automotores.	5X1000
2224	Cristalería	5X1000
2225	Venta computadores, accesorios, software, repuestos en general	5X1000
2226	Flores , arreglos florales y similares	3X1000
2227	Productos fotográficos	5X1000
2228	Muebles y accesorios de oficina	5X1000
2229	Venta y distribución de electrodomésticos	5X1000
2230	Venta y distribución de combustibles y derivados del petróleo	8X1000
2231	Venta de joyas y piedras preciosas	8X1000
2232	Las demás actividades comerciales	6X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

3. SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS
3001	Servicios notariales, curaduría, urbana	5X1000
3002	Educación formal, no formal	2X1000
3003	Servicios prestados por contratistas en la ejecución de contratos de obra pública	10X1000
3004	Vigilancia y similares	2X1000
3005	Servicio de transporte terrestre, parqueaderos	4X1000
3006	Clínicas, establecimientos de salud, laboratorios, centros médicos, IPS, EPS, ARS.	6X1000
3007	Reparación automotriz y de motocicletas	3X1000
3008	Reparación de electrodomésticos, radios, televisores y similares	2X1000
3009	Servicios de consultoría, interventoría profesional a través de sociedades regulares	5X1000
3011	Compraventa y administración de bienes inmuebles sector inmobiliario arrendamientos	5x1000
3012	Salas de cine, audio videos, alquiler de películas	5X1000
3013	Publicidad, programadoras, radiodifusoras	5X1000
3014	Lavandería y afines	5X1000
3015	Salones de belleza. Peluquería	4X1000
3016	Gimnasio y afines	5X1000
3017	Clubes sociales y similares	10X1000
3018	Arrendamiento de vehículos	5X1000
3019	Hoteles, hospedajes, residencias y lugares de alojamiento	4X1000
3020	Alquiler de equipo para la industria de la construcción	5X1000
3021	Encomiendas y similares	6X1000
3022	Estudio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	4X1000
3023	Bodegaje	6X1000
3024	Heladerías, fuentes de soda, cafeterías	5X1000
3025	Energía eléctrica y similares	10X1000
3026	Gas domiciliario	7X1000
3027	Servicios de telefonía local	10X1000
3028	Servicios funerarios	8X1000
3029	Café Internet	6X1000
3030	Casas de empeño y compraventa	10X1000
3031	Restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos	8X1000
3032	Bares, tabernas, grilles, casas de lenocinio y similares	10X1000
3033	Billares, casas de juegos, casinos y demás juegos de suerte y azar	10X1000
3034	Servicios de telefonía celular, beeper y similares	5X1000
3035	TV cable, parabólicas	5X1000
3036	Motel, amoblado y similares	5X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

3037	Talleres de mecánica	4X1000
3038	Montallantas	3X1000
3039	Veterinarias	6X1000
3040	Grúas y remolques	5X1000
3041	Las demás actividades de servicios	7X1000

4. FINANCIERA

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS
4001	Sector Financiero	8X1000

PARAGRAFO PRIMERO: Establézcase la tarifa de 10.0 S.M.D.L.V para los siguientes trámites ante la Administración Municipal de Abrego: Licencia de apertura para estaciones de servicio, Licencia especial de funcionamiento para estaciones de servicio, Otros trámites relacionados con licencia de funcionamiento de E.D.S.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad predominante que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por actividad predominante del contribuyente a aquella que genera la mayor base gravable.

ARTÍCULO 92. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 93. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- Hasta el año gravable del 2027 estarán exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las actividades y sujetos pasivos, en los porcentajes y condiciones establecidos en el artículo siguiente.
- Hasta el año gravable del 2027 estarán exentas en un 100% del impuesto, los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

sector rural, constituidos por los mismos usuarios como asociaciones de la zona geográfica.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo, presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado y presentar la cancelación de registro de la Cámara de comercio, anexando estos documentos a la solicitud.

ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. El contribuyente de industria y comercio que no reporte la novedad de cese de actividades dentro de los dos (02) meses siguientes a su suceso, y que tampoco presente su respectiva declaración privada de industria y comercio en este mismo plazo, aun cuando no haya percibido ingresos, por el hecho de reportarse posteriormente a los dos (02) meses en los que debía hacerlo, deberá cancelar siempre y cuando no supere la fecha límite para declarar y pagar, determinada en el presente acuerdo. Caso contrario, declarará sin perjuicio de la sanción de extemporaneidad e intereses por mora.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Abrego, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los dos (02) meses siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 97. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en los primeros dos (02) meses de inicio de actividades,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaría de hacienda y del tesoro Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

PARÁGRAFO. A partir del presente acuerdo todos los comerciantes no obligados a llevar contabilidad deberán llevar el libro fiscal, o adoptar mecanismo de control de ingresos, de acuerdo a las normas legales vigentes en ese sentido.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Abrego, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Abrego, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Municipio de Abrego. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 102. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 104. MATERIA IMPONIBLE. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Abrego.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7.99 m²), se le liquidará, adicionalmente, un valor equivalente a un 10 x1000 por cada aviso, por día.

Este valor se calculará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del mismo. El monto a pagar se liquidará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago de la Secretaría de Hacienda.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Secretaría de Hacienda y/o por la Secretaría de Planeación y/o por la Dependencia a la que sea asignada o delegada dicha función.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Si el contribuyente o responsable incumple lo establecido en el presente párrafo, se informará a la Secretaría de Gobierno para que ordene el desmonte del aviso.

Este valor se cobrará sin perjuicio del impuesto de avisos y tableros, el cual el contribuyente liquidará en la respectiva declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de La Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 109. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

3. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 110. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, las personas jurídicas, las empresas constructoras viales, las sociedades de hecho, los establecimientos públicos, las empresas sociales del estado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las personas jurídicas que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes y los pertenecientes al régimen común que sean grandes contribuyentes.

También tendrán la calidad de agentes de retención los pertenecientes al régimen común que sean designados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 111. RETENCIÓN POR COMPRAS. El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 112. SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 113. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 114. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Abrego. Esto aplica también para personas jurídicas que desarrollen actividades temporales con o sin establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO: En los contratos de suministro de combustibles la base para aplicar la retención es el margen de utilidad establecido para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 115. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 116. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de Impuesto de Industria y Comercio, contemplada en el presente Estatuto y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 118. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2018, los agentes de retención deberán mensualmente durante los primeros diez días siguientes al mes de causada y generada la retención, en el formulario que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro suministre para el efecto y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido en el período respectivo.

ARTÍCULO 119. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establézcase la potestad de hacer visitas para establecer la presunción de ingresos cuando el contribuyente no cumple con la obligación de pagar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 120. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Abrego.
- d. Cuando el suministro o la prestación del servicio se produzca entre agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 121. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención.

Cuando las retenciones sean practicadas por agentes establecidos en la jurisdicción del municipio de Abrego y los sujetos de retención sean contribuyentes, éstas las podrá descontar de la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 31 de diciembre de cada año el acto administrativo donde determine los agentes de retención para la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 122. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 123. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

4. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva de los Municipios, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, bares, tabernas y similares, teatros, circos (con animales), plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 126. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las representaciones de ballet y baile.
- Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

- Las corridas de toros.
- Las ferias y exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros y motos.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.
- Desfiles de modas y reinados.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (Cover Charge).

Así mismo existen espectáculos públicos de las artes escénicas, como son: Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. El municipio de Abrego es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto. El municipio será inscrito ante el Ministerio de Cultura de acuerdo con la Ley 1493 de 2011 y/o aquellas que surgieren posteriores a ésta.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Abrego.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde con destino al deporte, razón por la cual se cobrará por separado con una tarifa del Diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO CUARTO. Todo espectáculo público en donde surja el hecho generador el impuesto de industria y comercio tiene la obligación de pagar el gravamen a la tarifa que corresponda, definida en el Artículo 91 del presente Estatuto. Para lo cual se hará la respectiva fiscalización en el sitio donde se realice el evento.

ARTÍCULO 130. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%).

ARTÍCULO 131. EXENCIONES DE LEY. Las exenciones del impuesto de espectáculos públicos están consagradas en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior queda supeditado a la Ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El interesado o responsable del evento, que tanga la exención de Ley, expedida el Ministerio de Cultura, deberá presentarla ante la Secretaría de Hacienda previamente a la realización el evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante Acto Administrativo del Alcalde municipal. Ante lo cual cada dependencia que maneje espectáculos públicos estará en la obligación de sustentar y tramitar el respectivo acto administrativo. De este último deberá allegar copia a la Secretaría de Hacienda para efectos de surtir los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, el cual se consignará en la entidad financiera autorizada, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%); es decir, 10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte, calculado sobre el monto total de la boletería. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Abrego estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS.

Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Abrego debe solicitar el respectivo permiso ante la Alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como las de cortesía y el valor de cada boleta. A la solicitud deberá anexar los documentos que exija la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, en todo caso, ajustados a lo establecido por la ley 1493 de 2011, para los empresarios u organizadores que desarrollen estas actividades, ya sean de forma permanente u ocasional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando oficio con relación pormenorizada, expresando su cantidad, clase y precio. Esta Dependencia procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá mediante un acta al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos 132, 133, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 135. CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la autoridad Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa, a los sujetos pasivos, tanto a los exentos como a los no exentos del pago de este tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 136. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 137. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN Y PAGO. El pago del impuesto de espectáculos se hará una vez escrutada la boletería al final del evento, por cada espectáculo realizado. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 139. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Abrego para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. Los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (Artículo 1 Ley 140 de 1994).

PARÁGRAFO: No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 de 89 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior, en las vías o espacio público de que trata el presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 147. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en porcentajes por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, así:

- a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados un salario mínimo legal mensual por año.
- b. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados un salario mínimo y medio legal mensual por año.
- c. Mayor de veinte punto cero uno (20.01) metros cuadrados, tres salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación exceda el año fiscal, se podrá liquidar y cobrar de manera anticipada, con el monto del porcentaje vigente al momento de la liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas

ARTÍCULO 148. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas urbanas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados (m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

A los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 149. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 150. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

PARÁGRAFO: En un término de 6 meses la administración municipal adelantará el censo de las vallas de publicidad exterior visual para que cumplan la obligación tributaria de pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 151. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio.
- b. Las entidades Sin Ánimo de Lucro, de beneficencia o de socorro.
- c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, durante los tres (3) meses anteriores a los comicios electorales.

ARTÍCULO 152. EXENCIONES. Estarán exentas las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro y acueductos veredales.

ARTÍCULO 153. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 155. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría General y de Gobierno Municipal o la entidad que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Abrego para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO: Durante un periodo de seis (6) meses la secretaria de planeación y la Secretaria de Hacienda deberán hacer la revisión y el inventario de las vallas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Abrego y adelantar las acciones a que haya lugar para su legalización y/o desmonte y el cobro de los tributos correspondientes, en concordancia con las normas legales vigentes.

6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por el artículo 1 de La Ley 8 de 1909, artículo 18 del Decreto Nacional 1222 de 1996.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de Abrego.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado mayor que se cause en su jurisdicción..

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 162. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el Departamento Norte de Santander de conformidad con sus competencias y deberá cobrarla y recaudarla La Secretaría de Hacienda del municipio o la dependencia que haga sus veces.

La tarifa correspondiente a este impuesto será que fije la Gobernación de Cundinamarca para cada vigencia.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O MATADERO MUNICIPAL. El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la alcaldía.
- c. Guía de degüello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 165. DISTRIBUCIÓN. La recaudará la Tesorería o la dependencia que haga sus veces y será destinado así:

- 50% para el fortalecimiento de la Secretaría de Desarrollo rural para programas del sector pecuario, según Ordenanza vigente.
- 50% para el mejoramiento y mantenimiento del matadero Municipal.

ARTÍCULO 166. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 167. FOMENTO GANADERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la ley 89 de 1993, y el parágrafo 2 de la ley 395 de 1997, el municipio de Abrego recaudara a favor de FEDEGÁN la cuota de fomento ganadero establecido por la misma normatividad.

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como; el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Abrego.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 173. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto por cabeza será del 60% del valor asignado para el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 174. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

8. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Abrego.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 179. DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 180. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Abrego, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 181. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 182. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 183. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 184. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 185. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Abrego a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La secretaria de hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de guías de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por la el ministerio de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la DIAN y el ministerio de hacienda con el fin de intercambiar información con el fin fortalecer el control del consumo de gasolina y combustibles.

ARTÍCULO 186. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

9. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 187.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 188.- DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Abrego.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 190.- SUJETO PASIVO: Los titulares de las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro de la jurisdicción del Municipio de Abrego, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción en los términos del artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010 decreto 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen, con exclusión de las demoliciones y cerramientos.

ARTÍCULO 192.- CAUSACIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito previo para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE: Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo determinado mediante resolución por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 194.- TARIFA: La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del dos por ciento (2.0%).

ARTÍCULO 195.- EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Abrego, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- c. Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles de interés cultural.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

legales mensuales vigentes, SMMLV, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de control de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, los constructores de Vivienda de Interés Social "VIS" deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Llevar contabilidad en debida forma, de conformidad con el reglamento general dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifiquen. Por lo tanto, su contabilidad y sus estados financieros deben permitir identificar en forma clara el total de los costos directos imputables a cada solución de vivienda de interés social desarrollada.
- b. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de VIS que desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento del monto establecido en el parágrafo 1 de este artículo. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.

ARTÍCULO 196.- VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN: Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaria de Planeación Municipal publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, la Secretaria de Planeación Municipal publicará los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este artículo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente, hasta el 31 de marzo, dichos valores de referencia.

ARTÍCULO 197.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra licencia, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

ARTÍCULO 198.- PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 199.- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA: La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 200.- PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 201.- PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Abrego no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 202.- SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

ARTÍCULO 203.- PARAMENTOS Y NIVELES: Los Paramentos y Niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública. La expedición de todo certificado de paramentos y niveles, causará un derecho en favor del Municipio de Abrego, cuyo valor será determinado para cada vigencia fiscal por el Concejo Municipal y liquidado por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 204.- ASIGNACION DE NOMENCLATURA. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la oficina de Planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas. La



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Abrego (Leyes 40 de 1.932 y 88 de 1.947), genera un derecho a favor del Municipio de Abrego, cuyo valor será determinado para cada vigencia fiscal por el Concejo Municipal y liquidado por la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: La oficina de Planeación municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: catastro, IGAC, oficina de registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas y demás empresas de servicios que lo faciliten.

CAPITULO V
RENTAS Y TASAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

1. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

a. De los Municipios:

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO. El municipio de Abrego es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 208. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de La Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto predial se liquide y se pague.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por La Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán consignados durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes de recaudo, en cuenta especial que para tal fin se abrirá a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Abrego Norte de Santander, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

Del total de los recursos de la sobretasa Bomberil a través del Convenio interadministrativo el 80% será para proyectos de inversión y el 20% restante será para funcionamiento.

ARTÍCULO 210. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 211. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor del recaudo del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE: La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 213. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa Bomberil será liquidada oficialmente por la secretaría de Hacienda Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 214. PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto predial y sobretasa Bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD FONSET

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Prorrogase por el término de tres años más el artículo 120 de la ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. Así mismo se prorroga la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN. Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “**FONSET**” del Municipio de Abrego Norte de Santander. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por cuatro (4%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

entidad pública contratante descontará el cuatro por ciento (4%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO. (Modificado con el Acuerdo 002 de 2011 Art. 11º.) La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Abrego o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cuatro por ciento (4%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensará con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 220. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana “FONSET” correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 221. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Abrego descontará el cuatro por ciento (4%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 222. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana **FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Abrego.

PARÁGRAFO: El **FONSET** podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 223. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento en las leyes 97 de 1913, declarada exequible mediante sentencia C-504 de 2002, y extendida su competencia a las demás entidades territoriales del nivel municipal a través de la Ley 84 de 1915, que crearon el impuesto de Alumbrado Público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del mismo. La ley 136 de 1994 que establece en el numeral 1 del artículo 3, que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que le determine la ley. Que mediante Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de minas y energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de Alumbrado Público. El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 225. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establézcase en el Municipio de Abrego (sector urbano y rural) el impuesto mensual sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes o las que la modifiquen o sustituyan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Cuando el alumbrado público se paga a través de impuestos, este es aprobado por el Concejo Municipal, de cada municipio, mediante acuerdo. La modalidad de pago es a través de tarifa fija definida en este acuerdo.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Abrego.

ARTÍCULO 227. OBJETO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El objeto del impuesto de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija determinada en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el responsable del servicio de alumbrado público; y lo pueden prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores de este servicio.

ARTÍCULO 229. SUJETOS PASIVOS. Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio de Abrego (sector urbano y sub urbano), que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Municipio y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público, y por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios en el Municipio, ser contribuyente del impuesto de industria y comercio en el caso de los usuarios no residenciales, y ser contribuyentes del impuesto de predial y complementario en el caso de los propietarios de lotes y predios no construidos y/o entidades oficiales.

ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, es el criterio sobre la cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividad económica y el uso de cada predio, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios Urbanizables no urbanizados y los Urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el avalúo catastral predial del año en que se causa el impuesto que se cobrará por una vez en cada vigencia junto con el pago del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tendrán base gravable especial los predios Industriales y comerciales tanto urbanos como rurales y corresponderá a la tarifa fijada de conformidad con la estratificación socioeconómica del predio.

ARTÍCULO 232. TARIFAS. El impuesto de alumbrado público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL
RURALES	
Rurales Residenciales	14%
Rurales Industriales y Comerciales	16%
Condominios Rurales	16%
URBANOS RESIDENCIALES	
Urbanos Estrato 1	14%
Urbanos Estrato 2	14%
Urbanos Estrato 3	15%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Urbanos Estrato 4	16%
Urbanos Estrato 5	16%

PARÁGRAFO PRIMERO: El estrato o categoría en el sector Urbano y centros poblados corresponden al indicado en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase la aplicación de la tasa de servicio como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectados por los conceptos de subsidios o contribuciones.

PARÁGRAFO TERCERO: El valor mínimo del impuesto de alumbrado público en cualquier caso será de mil pesos \$1.000.

PARÁGRAFO CUARTO: La secretaria de Hacienda antes del 30 de enero de cada año expedirá el acto administrativo para que sea aplicado por las empresas recaudadoras a partir del primero de febrero siguiente de cada año.

PARÁGRAFO QUINTO: Solo se cobrará este servicio en las zonas Rurales donde se preste el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 233. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTOR NO RESIDENCIAL. Establézcase la siguiente tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial, Comercial o Industrial y Sector Oficial, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial.

ESTRATO	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
	(Porcentaje de valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones)
COMERCIAL	16%
INDUSTRIAL	16%
OFICIAL	16%

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase la aplicación de la tasa de servicio como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectados por los conceptos de subsidios o contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor mínimo del impuesto de alumbrado público en cualquier caso será de mil pesos \$1.000.

ARTÍCULO 234. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN, TRASMISIÓN, CONEXIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TRANSPORTE DE GAS,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTRAS. Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y empresas de telecomunicación y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas, minaría y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMLMV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMLMV
Distribución y comercialización de energía	2 SMLMV
Transporte de gas	5 SMLMV
Empresas de telecomunicación y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio.	6 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas de concesiones de peajes.	5 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas.	5 SMLMV
Entidades Bancarias o similares.	2 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	15 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	5 SMLMV
Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	20 SMLMV
No reguladas en otras categorías.	10 SMLMV

ARTÍCULO 235. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO: Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público que se han fijado en valores absolutos, se actualizarán anualmente por parte de la secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

2016 - 2019

ARTÍCULO 236. FORMAS DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto sobre el servicio del alumbrado público, podrá ser recaudado por parte del prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica de conformidad con los convenios suscritos por el Municipio para el efecto según lo dispuesto por la ley. En su defecto, esto es, en caso de que no sea posible la facturación del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

impuesto por este medio, el Municipio podrá facturar de cualquier forma habilitada por la ley para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: Es debido cobrar hasta la vigencia del presente acuerdo, por concepto del impuesto de alumbrado público continuara vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación de servicio y/o demás actividades conexas que el Municipio determine.

ARTÍCULO 237. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En todos los casos el plazo para el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía, o en su defecto será mensual.

ARTÍCULO 238. INTERESES POR MORA: El no pago del impuesto dentro de los plazos señalados en artículo anterior, da lugar al cobro de los intereses por mora, los cuales se calcularán teniendo en cuenta la tasa aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios administrado por la DIAN.

ARTÍCULO 239. EFICIENCIA DEL RECAUDO: Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo. El procedimiento tributario aplicable, será en lo pertinente el mismo que se aplica para el cobro de otros tributos administrados por el Municipio, como son el impuesto de Industria y comercio e impuesto predial.

ARTÍCULO 240. OTRAS DISPOSICIONES: Los recaudos del impuesto de alumbrado público se destinarán para la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente al Municipio de Abrego.

Autorícese al Alcalde Municipal para ceder el cien por ciento (100%) de los recursos provenientes del cobro del impuesto de alumbrado.

Autorícese al Alcalde Municipal por un periodo de seis (6) meses para efectuar traslado presupuestal al rubro de alumbrado público en caso que el autorizado actual no sea suficiente para cubrir el servicio, adelantar todos los movimientos presupuestales encaminados a garantizar la prestación del mismo.

Autorícese al Alcalde Municipal de Abrego para entregar en concesión, las actividades de instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la prestación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

del servicio de alumbrado público; así como también para contratar las labores de interventoría de dicho contrato.

En el caso de que el municipio de Abrego entregue en concesión la instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado público, los dineros que se recauden por este concepto serán administrados a través de una fiducia e invertidos por administrador del servicio de alumbrado público en todo el Municipio.

Las facultades para contratar la concesión de las actividades de instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio de Abrego; así como también para contratar las labores de interventoría de dicho contrato; tendrán un término de un (1) año a partir de la sanción del presente acuerdo.

Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente acuerdo, celebre un convenio o contrato con la empresa comercializadora de energía, para que recaude la tasa del impuesto de alumbrado público, en la facturación que esta empresa realiza a sus usuarios.

ARTÍCULO 241. La convención a realizar para la concesión de las actividades de instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración para la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio de Abrego entrará en vigencia a partir de la terminación unilateral, bilateral o desahucio del contrato o convenio que se encuentre vigente sobre el mismo objeto del presente acuerdo.

ARTÍCULO 242. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERÍODO GRAVABLE: EL municipio de Abrego es el responsable del servicio de alumbrado público; y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios.

Todo contrato que el municipio celebre relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, con prestadores del mismo, se registrará por las disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación de la administración pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

ARTÍCULO 243. EFICIENCIA EN EL RECAUDO: Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 244. PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 143 de 1994, el municipio deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 245. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios ubicados en el sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del municipio de Abrego, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos.

4. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 247. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Abrego. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

Grávense todos los documentos sin cuantía, expedidos por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

PARÁGRAFO: EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Abrego a través de La Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 250. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 252. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en La Secretaría de Hacienda y sus entidades descentralizadas. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

ARTÍCULO 253. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura aplicable en el Municipio de Abrego es del dos (2%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Abrego, la Administración central y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 254. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Abrego son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO SEGUNDO: INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.

5. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Abrego, de conformidad con lo establecido en La Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- a. El Municipio de Abrego.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

- b. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d. Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los convenios donde el municipio sea aportante de recursos, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla, también los contratos con los cuerpos de bomberos, defensa civil y contratos con asociaciones de madres comunitarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye de ésta estampilla el programa de Alimentación Escolar.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Abrego, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 260. CAUSACIÓN Y PAGO: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la tesorería Municipal de Abrego mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 262. TARIFA: De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN: El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para el Adulto Mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 264. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 265. DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

- c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 266. SERVICIOS: A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Realización de convenios con hogares y albergues.
2. Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
3. Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Abrego para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

4. Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
5. Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
6. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
7. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
8. Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
9. Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
10. Carnetización.
11. Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
12. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
13. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
14. Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
15. Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
16. Auxilio exequial, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
17. Programas de capacitación en educación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 267. RESPONSABILIDAD: El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo mediante el mecanismo que esta establezca:

ARTÍCULO 268. SANCIÓN POR OMISIÓN: Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

6. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 313 Numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, "Los entes deportivos municipales" numerales 1 y 3, los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, y las rentas que creen los concejos municipales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el municipio de Abrego y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución Especial para el Deporte, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio o con las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN: La Contribución Especial para el Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

efectuara mediante la liquidación en la Secretaria de Hacienda a través de retención en cada pago o abono en cuenta. El pago de la Contribución para el Deporte es requisito para la liquidación del contrato.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato y sus adiciones si las hubiere. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad aplicado para retención en la fuente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicara dicho descuento por concepto de la contribución.

PARÁGRAFO TERCERO: La Contribución Especial para el Deporte definido en el hecho generador se aplicara a todos los contratos.

ARTÍCULO 275. TARIFAS: La tarifa aplicable es del dos punto cero (2.0%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN: Los Ingresos por concepto de La Contribución Especial para el Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la Secretaría de Hacienda para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

1. Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de Abrego en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y La Ley.

ARTÍCULO 277. FONDO CUENTA: Facúltase a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO TERCERO: Exclusiones. Se excluyen del cobro de la Contribución Especial para el Deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud, los convenios interadministrativos en los cuales el municipio sea el aportante y no el ejecutor, y los convenios atípicos con otras entidades públicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

De igual modo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos, defensa civil y contratos con asociaciones de madres comunitarias.

7. COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está establecido en la Ley 1259 de 2008, y en el Decreto 3695 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 279. OBJETO. Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 280. PRINCIPIOS. La aplicación de la ley 1259 de 2008 observará los siguientes componentes:

- **OBJETIVIDAD:** La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.
- **PERTINENCIA:** El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.
- **DEBIDO PROCESO:** Toda persona natural o jurídica tiene derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 282. PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicará la sanción de manera pedagógica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 283. RESPONSABILIDAD. En el municipio de Abrego será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Tránsito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 284. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Abrego, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTÍCULO 285. DE LAS INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

2. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
3. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
4. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
5. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
6. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.
7. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
8. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
9. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
11. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por la autoridad competente.
12. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

13. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
15. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
16. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.
17. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
18. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.
19. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.
20. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 286. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligara al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. Multa hasta 3.5 SMDLV por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de 20 SMCLV cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a 100 SMCLV.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 287. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: En el municipio de Abrego será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Policía Nacional, los Guardas de Transito y los Inspectores de Policía aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o tracción animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de 10 SMMLV.

ARTÍCULO 288. PLAN DE ACCIÓN: El Municipio de Abrego, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 289. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 290. DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Abrego, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 291. OBLIGACIONES DE LA OFICINA O EMPRESA DE ASEO: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Abrego, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo del Municipio de Abrego, en su ámbito, hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

En toda la jurisdicción del Municipio de Abrego, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

El Municipio de Abrego y la empresa de servicios públicos harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

El Comparendo Ambiental se aplicará con la base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer el Comparendo ambiental, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el presente Acuerdo, irán hasta el lugar de los hechos, harán una inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Cada persona natural o jurídica responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

PARÁGRAFO: Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública en los foros Municipales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 292. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 293. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre rifas y premios está autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 295. DEFINICIÓN DE RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO: Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Abrego todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 297. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tickets de rifas.

ARTÍCULO 299. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 300. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 301. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Abrego.

ARTÍCULO 302. TARIFA. La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 303. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
2. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 304. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Abrego y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de La Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 305. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES. Para efectos de control, La Secretaría de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a La Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 306. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario (a) de Gobierno Municipal o el funcionario que delegue el señor Alcalde Municipal, es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 307. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida a La Secretaria de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces en la cual debe constar:

- a. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b. Descripción del plan de premios y su valor.
- c. Número de boletas que se emitirán.
- d. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- g. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 308. TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTICULO 309. TERMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

2. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 310. AUTORIZACIÓN LEGAL: En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 311: PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO: La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente Ley.
2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 313. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 314. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde en los municipios a la autoridad municipal competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la solicitud, estudio, aprobación y la expedición de la licencia para la construcción,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Abrego.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Abrego. Según lo establecido en el capítulo II del Decreto 1469 de 2010.

PARÁGRAFO: De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN. La causación se da en el momento de la expedición de la respectiva licencia y previo a iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Abrego. Se causa sobre el total de metros cuadrados de la obra autorizada del cual se deriva la licencia de construcción.

PARÁGRAFO: Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar los respectivos impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 317. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Abrego es el sujeto activo de las tasas que se cause en su jurisdicción por concepto de licencias urbanísticas.

PARÁGRAFO: Las dependencias municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y sus reglamentaciones, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. (Artículo 137 del Decreto 1469 de 2010).

ARTÍCULO 318. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las tasas e impuesto generados por la expedición de las licencias son los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Abrego y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Abrego y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 320. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 321. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 322. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago de la licencia, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedaran EXENTAS de estas tarifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo definido en el presente artículo no exime de la expedición de la respectiva licencia por la oficina según corresponda.

ARTÍCULO 323. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin la respectiva liquidación y pago de los impuestos de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 324. RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES: Las Notarías y la oficina de registro e instrumentos públicos deberán solicitar certificación auténtica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la oficina de urbanismo y expedida por la oficina de planeación. Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el Certificado de Conformidad con Normas Urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. (Artículo 108 de La Ley 812 de 2003).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente Estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la N° 3000-2-104583.

ARTÍCULO 325. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde a los alcaldes municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

3. REGISTRO DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 327. DEFINICIÓN: Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR: Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 329. REGISTRO: La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

mismos para lo cual llevará un libro donde conste: número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 330. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Abrego y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 331. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 332. VALOR DEL IMPUESTO: El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de 02 SMDLV.

ARTÍCULO 333. REQUISITOS PARA EL REGISTRO: El interesado deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

- a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b. Presentar recibo de pago por valor de una (02) SMDLV.
- c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d. Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

4. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN. El impuesto Coso Municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley y 769 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Abrego. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 337. TARIFA. Se cobrará la suma de UN 01 SMDLV por el transporte de cada semoviente, y UN (01 SMDLV) de pastaje por día y por cabeza de ganado.

5. SERVICIOS DE SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 338. AUTORIZACIÓN. Los costos por concepto de la prestación de servicios de sacrificio de ganado establecido mediante la resolución 0809 de 1997.

ARTÍCULO 339. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la prestación de servicio de sacrificio de ganado mayor en las instalaciones de la planta de beneficio.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE. Está dada por lo definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 341. TARIFA. Se cobrará la tarifa por sacrificio 1.5 SMDLV por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda adelantará todos los controles necesarios con el fin de mejorar el recaudo del tributo.

6. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 342. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Así mismo, su destinación es específica y se invertirá según lo establecido en los artículos 10 y 160 de la mencionada Ley.

7. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 343. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones, así como de las personas naturales o jurídicas que contraigan obligaciones contractuales con el municipio y no pagan oportunamente sus compromisos para con el fisco, que se encuentran señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.



8. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 344. APROVECHAMIENTO, RECARGOS, OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Para el caso de ocupación del espacio público corresponde al recaudo por ocupación de vías públicas, ñ, instalación de vallas, pendones, pasacalles. Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
Ocupación provisional de vías públicas por un (01) metro cuadrado (mts2) por día.	1/4 de SMDLV
Perifoneo por hora	1/20 de SMDLV
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). Por día	1/10 de SMDLV
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio). Por día	1/6 de SMDLV
Un (01) pasacalles por día	1/12 de SMDLV
Un (01) pendón por día	1/20 de SMDLV

9. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, LICENCIAS DE URBANISMO, COPIAS DE PLANOS Y OTROS CONCEPTOS Y TRAMITES QUE ADELANTAN LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE ABREGO.

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
1	USO DEL SUELO EN MODALIDAD DE TRAMITE	
1.1	Delineación urbana	1.5
1.2	Ruptura de pavimento	1.5
1.3	Certificación de estratificación	1.5
1.4	Certificación sana posesión	1.5
1.5	Certificación de uso del suelo	1.5
1.6	Licencias de urbanismo en modalidad de subdivisión de predios	1.5
1.7	Certificado de nomenclatura	1.0
1.8	Certificado de vivienda de interés social	1.0

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
1	USO DEL SUELO EN MODALIDAD DE TRAMITE	
1.8	Copia del P.B.O.T en medio magnético	1.0
1.9	Copia del P.B.O.T en medio físico	4.0
1.9	Copia de planos del municipio	1.0
1.10	Modificación o prorrogas de licencias	5.0
1.11	Otros trámites relacionados con la delineación urbana no clasificadas	1.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
2	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO (PLACAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO)	
2.1	Expedición de placa de industria y comercio Registro inicial	1.4
2.2	Renovación de placa de industria y comercio	1.4
2.3	Cambio de nombre de establecimiento	1.4
2.4	Cambio de propietario de establecimiento	1.4
2.5	Cancelación del registro como contribuyente de industria y comercio	1.4
2.6	Otros trámites relacionados con placas de industria y comercio No clasificadas	1.4

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
3	PAZ Y SALVOS	
3.1	Paz y salvo impuesto predial	1.0
3.2	Paz y salvo industria y comercio, avisos y tableros	1.0
3.3	Otros trámites relacionados con paz y salvos municipales No clasificados	1.0

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
4	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONES DE SERVICIOS E.D.S	
4.1	Licencia de apertura para estaciones de servicio	10.0
4.2	Licencia especial de funcionamiento para estaciones de servicio	10.0
4.3	Otros trámites relacionados con licencia de funcionamiento de E.D.S No clasificados	10.0

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
5	MARCAS Y HERRETES CIFRA GANADERA	
5.1	Registro inicial de cifra de ganado	1.0
5.2	Cambio de propietario cifra de ganado	1.0
5.3	Modificación de la cifra de ganado	1.0
5.4	Otros trámites relacionados con marcas y herretes No clasificados	1.0

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
6	TRANSPORTES Y/O MOVILIZACION	
6.1	transportes y/o movilización de trasteos	1.0
6.2	transportes y/o movilización de tabaco	1.0
6.3	transportes y/o movilización de maquinaria	5.0
6.4	Otros trámites relacionados con transporte y/o movilización No clasificadas	2.5

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
7	FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

	PARA GRANDES CONTRIBUYENTES	
7.1	formulario de declaración del impuesto de industria y comercio	2.0
7.2	formulario de declaración de la retención de industria y comercio	2.0
7.3	Otros trámites relacionados con formularios de declaración de industria y comercio	2.0

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
8	CERTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIAS	
8.1	Certificación y/o constancia de salario	1.0
8.2	Certificación y/o constancia de tiempo de servicio	1.0
8.3	Certificación y/o constancia de ingresos y retenciones	1.0
8.4	Certificación y/o constancia laborales válidas para el ministerio de hacienda	1.0
8.5	Certificación y/o constancia de establecimiento de comercio	1.0
8.6	Certificación y/o constancia de residencia	1.0

COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
8	CERTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIAS	
8.7	certificación y/o constancia de accidente	1.0
8.8	Renovación licencia de operación cooperativas de transporte	2.5
8.9	Certificado de riesgo	1.0
8.10	Copia de actas de posición de notarios, registradores y jueces	2.0
COD	DESCRIPCION DEL TRAMITE	VALOR EN S.M.D.L.V
8	CERTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIAS	
8.10	Certificado de inscripción a particulares en el banco de proyectos	1.0
8.3	Otros trámites relacionados con formularios de declaración de industria y comercio	1.0

PARÁGRAFO 1. Las tarifas de que trata el presente artículo serán aproximadas por exceso o por defecto a la cifra centena más próxima.

ARTICULO 345: ESTAMPILLA PRO HOSPITAL. Adicional a las anteriores tarifas y para dar cumplimiento a la ordenanza departamental No. 029 del 10 de Diciembre de 2007. A todos los trámites se le adicionara la estampilla Pro-Empresa social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz. Quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y / o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

10. DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 346. CONCEPTO. Que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), determina que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos.

Por lo tanto le corresponde al Alcalde Municipal, según la autorización que para tal caso tiene del Concejo Municipal, expedir anualmente el valor de los cobros por concepto de tránsito y servicios adicionales, acorde con las tarifas del mercado.

En consecuencia es responsabilidad del Alcalde Municipal hacer la fijación correspondiente de las tarifas y determinar los servicios con arreglo a la normatividad vigente.

CAPITULO VII **RENTAS CONTRACTUALES**

1. ALQUILER Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 347. ALQUILERES Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.

ARTÍCULO 348. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES El Alcalde del Municipio de Abrego, deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual. De igual forma para que establezca las tarifas de los mismos.

PARÁGRAFO: Mientras se realizan las acciones correspondientes para el cumplimiento del presente Artículo, a partir de la entrada en vigencia de éste Estatuto, los cánones de arrendamiento se incrementarán en un porcentaje igual al Índice de Inflación publicado por el Departamento Nacional de Estadística más tres puntos porcentuales.

CAPITULO VIII **PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES**

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 349. CONCEPTO. De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 350. PORCENTAJE. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

2. AFORO TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 351. CONCEPTO. Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

3. TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (COLJUEGOS, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTRAS)

ARTÍCULO 352. DEFINICIÓN. Son las transferencias que se hacen al municipio de Abrego con destinación específica para la salud – fondo local de salud -, conforme a la ley.

4. TRANSFERENCIA POR REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).

ARTÍCULO 353. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, La Ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001, La Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Abrego.

ARTÍCULO 355. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 356. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recibos y cascajo.

ARTÍCULO 357. BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de Abrego.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 358. TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995.

ARTÍCULO 359. DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 360. CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Secretaría de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 361. FACULTAD. Facultase al Alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre las minas en explotación y lograr las transferencias por la regalías por concepto de la explotación de materiales de construcción.

5. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente y plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 363. OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN. Causan contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Abrego. Cuando el Municipio de Abrego realice obras, planes o conjunto de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Abrego, total o parcialmente los costos en que este incurrido, para la realización de las obras que los beneficien.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO. El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 364. ORGANISMO ENCARGADO DE SU MANEJO. La Junta Municipal de Valorización, ordenará a la Secretaría de Obras Públicas realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución por valorización de obras ordenadas por este sistema, en construcción o que se construyan directamente por delegación o concentración por la Secretaría de Obras Públicas o por cualquier otra entidad de derecho público del orden Municipal.

La asignación y cobro de las mismas compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal, sin perjuicio de que se retribuya a la entidad correspondiente los valores recaudados disminuidos en un treinta por ciento (30%), destinados a gastos de administración de recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. El Alcalde queda facultado para contratar con otras entidades de Derecho Público del orden Nacional, Departamental y Regional del cobro de gravamen por obras que se ejecuten por ellas, dentro de los límites del Municipio de Abrego.

6. DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

ARTÍCULO 365. ORDENACIÓN. La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de Abrego, se ordenarán por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. El Alcalde durante la vigencia de cada plan cuatrienal, podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad, por valor hasta el máximo permitido por la Ley 80, para la contratación directa, previo concepto favorable de la Junta Municipal de Valorización. Dicho valor será reajustado cada año según el incremento de los precios al consumidor expedido por el DANE.

ARTÍCULO 366. PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: El Alcalde Municipal, previo concepto favorable de la Junta Municipal de Valorización, presentará ante el Concejo Municipal de Abrego, el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización, que a su juicio deban realizarse, en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizará igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a toda la Municipalidad meramente urbano, rural, local o mixto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 367. OBLIGATORIEDAD DEL PLAN. El plan de obras por Valorización aprobada por el Concejo municipal, constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del Municipio de Abrego.

PARÁGRAFO. Los pagos recibidos en la Tesorería Municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras valorización, serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

ARTÍCULO 368. REVISIÓN DEL PLAN. Anualmente el Concejo Municipal revisará el plan de obras, el cual podrá ser modificado según las necesidades de la comunidad, garantizando en todo caso, la realización completa de la obra, plan o conjunto de obras cuya ejecución se haya emprendido.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este Artículo, las entidades municipales previo concepto de la junta de Planeación Municipal, presentará la sustentación de las actualizaciones o modificaciones en que a su juicio se requiera.

ARTÍCULO 369. CONTRATACIÓN. El organismo competente de la entidad contratante, antes de proceder a la ejecución de una obra o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se haya reunido los siguientes requisitos:

- a. Inclusión de la obra o conjunto de obras en los planes generales y programas de desarrollo, debidamente aprobados por el Concejo Municipal.
- b. Inclusión de la obra plan o conjunto de obras en la planeación cuatrienal de que trata el Artículo 5 de este Acuerdo, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.
- c. Convenios administrativos entre entidades ejecutoras.
- d. Disponibilidad total, previa adquisición en las zonas necesarias para la ejecución del contrato por adjudicar.
- e. Disponibilidad presupuestal, aprobada para la ejecución del contrato por adjudicar.
- f. Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

PARÁGRAFO. La Junta Municipal de Valorización podrá autorizar la licitación y adjudicación de contratos haciendo la excepción a lo estipulado en el literal "d" de este Artículo, previo concepto de la Comisión del plan del Concejo Municipal.

7. DE LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 370. INDIVIDUALIDAD: De acuerdo con la contribución del gravamen aprobado por la Junta Municipal de Valorización y teniendo en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

cuenta los datos consignados en el censo predial la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía procederá a asignar el gravamen.

ARTÍCULO 371. PROCEDIMIENTO: La asignación se hará por medio de las resoluciones motivadas, en cuya parte resolutive se indicara el nombre del sujeto pasivo de la contribución, la nomenclatura del inmueble, la cédula catastral, el área, la matrícula inmobiliaria, la cuantía de la contribución, las formas de pago la exigibilidad, los recursos que preceden contra ellos. Así mismo, ordenara su comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que esta procederá a inscribir el gravamen.

ARTÍCULO 372. OBRAS DEL PLAN GENERAL: Cuando un inmueble beneficiado por la contribución de diversas obras, ordenadas por el consejo municipal o por la Alcaldía Municipal se impondrá al propietario o poseedor una contribución por cada una de ellas, pero si tales obras hacen parte de un plan general de obras o de una etapa del plan vial, el gravamen total podrá liquidarse como si se tratara de una sola.

ARTÍCULO 373. NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN: Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigne la contribución individual, se notificara personalmente al interesado a su representante legal o apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Para el efecto, la Junta Municipal de Valorización publicara el correspondiente aviso de citación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de resolución por dos (2) días consecutivos, en diarios de amplia circulación en la Municipalidad igualmente citara a los interesados mediante hojas volantes, que se repartirán en las zonas de influencia.

Quienes no comparecieron dentro del término anteriormente establecido serán notificados por el edicto, fijado en lugar público de la oficina jurídica de la Alcaldía por el lapso de diez (10) días hábiles, vencido el cual, la notificación se entenderá surtida.

ARTÍCULO 374. ACTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTE: Para la exigibilidad del gravamen de valorización para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

8. DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 375. IMPOSICIÓN: La contribución de valorización se puede interponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras en el curso de ejecución o una vez concluidas.

Si la contribución se impone antes de iniciar una obra, la Secretaría de Obras Públicas tendrá un plazo máximo de dos (2) años para iniciar la contribución de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

la obra transcurridos los cuales si no se iniciare, se procederá a devolverla, incrementada con la misma tasa de interés de financiación con la que se haya recaudado.

ARTÍCULO 376. EXIGIBILIDAD: La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

ARTÍCULO 377. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Una vez asignada la contribución y ejecutoriada el acto administrativo que la impone, deberá ser comunicado a la Oficina de Registro Público, para los fines legales consiguientes.

ARTÍCULO 378. SUJETO PASIVO: La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravará a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

9. DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 379. FORMA DE PAGO: El pago de la contribución de la valorización podrá hacerse de contado en dinero o en bienes inmuebles o por cuotas. De contado en los tres primeros meses a partir de la fecha en que quede legalmente ejecutoriada la resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la contribución. Por cuotas en los plazos que se aprueben para cada liquidación, las cuotas se fijarán por la Junta Municipal de Valorización de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios sin que excedan de sesenta (60) meses.

Por compensación en los términos de este acuerdo, no obstante, para predios destinados a vivienda la cuota mensual no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente. Si están ubicados en los estratos 1 a 3, en cuyo caso se pueda ampliar el plazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 380. PAGOS POR ABONOS: Cuando un contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago de contado, parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente a seis (6) cuotas, no habrá lugar al pago de intereses por estas.

Así mismo, podrá optar porque:

- a. A que se le conceda un periodo de gracia equivalente al término del adelanto en el pago y un descuento de 1% sobre el pago adelantado.
- b. Se le distribuye el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido y un descuento del 3%, sobre el pago adelantado.
- c. Se le redistribuye el saldo insoluto descontando el término correspondiente de las cuotas adelantadas y un descuento del cinco por ciento (5%) del pago adelantado. Del plazo inicial fijado en la resolución se descontarán el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará el mes siguiente con el de la cuota establecida inicialmente.

ARTÍCULO 381. INTERESES DE FINANCIACIÓN: Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargaran con intereses de financiación, de acuerdo con la tasa y forma de liquidación que determine la Junta Municipal de Valorización para cada obra o conjunto de obras, de las cuales en ningún caso serán superiores a intereses bancarios autorizados legalmente.

ARTÍCULO 382. INTERESES DE MORA: El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos o sobre las cuotas causadas y no pagadas, si el plazo se encuentra vigente, a la tasa del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y el dos (2%) mensual de ahí en adelante.

El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará en forma adicional al interés de financiación que corresponda según la tasa determinada para cada obra y por el tiempo que transcurra hasta la cancelación de la deuda.

ARTÍCULO 383. PERDIDA DEL PLAZO: Por la mora en el pago de tres (3) cuotas mensuales quedaran vencidos los plazos, se hará exigible la totalidad, el saldo insoluto de la contribución.

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DEL PLAZO: Podrá restituirse los plazos por una sola vez al contribuyente atrasado en el pago de tres cuotas sucesivas si con la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

ARTÍCULO 385. COBRO PREJUDICIAL: Antes de procederse al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones morosas, la división de tesorería



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

tendrá término de dos (2) meses contados a partir de fecha de la pérdida definitiva del plazo, para hacer el cobro prejudicial de las mismas.

Durante este lapso la mencionada división realizara los trámites necesarios para obtener la documentación precisa, para adelantar la ejecución de las obligaciones que continúen morosas.

ARTÍCULO 386. ABONOS EXTRAORDINARIOS: Durante la etapa del cobro prejudicial, los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda que se les conceda autorización para el pago de la contribución vencida junto con los intereses causados. La Secretaría de Hacienda determinara la reglamentación para la determinación de los mismos, sin que en ningún caso el plazo sea superior o doce (12) meses.

ARTÍCULO 387. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN COACTIVA: El cobro de la contribución de la valorización por vía coactiva se hará a través de las oficinas de ejecuciones fiscales que se establezcan en la Alcaldía Municipal de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, una vez librada por la de tesorería certificación sobre la existencia de la deuda fiscal.

ARTÍCULO 388. CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES: A solicitud del interesado previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido gravado con más de una contribución por el sistema de valorización, el nuevo plazo que exige la Junta Municipal de Valorización para cancelar las contribuciones, será mayor al que se haya concedido.

PARÁGRAFO: Si el predio ha sido gravado además por contribuciones de pavimentos locales el plazo para el pago no correrá simultáneamente. Vencido el plazo para la primera comenzara a correr el de la segunda y así sucesivamente.

ARTÍCULO 389. AMPLIACIÓN DE PLAZOS: La Junta Municipal de Valorización podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que este ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

Esta solicitud solo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

ARTÍCULO 390. EXENCIONES: En el Municipio de Abrego no habrá exenciones a la contribución de valorización. En consecuencia todos los predios, de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación y de las entidades de derecho público se gravaran con las contribuciones que se causen con motivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

de la construcción de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 391. PROHIBICIÓN: Ninguna autoridad o dependencia Municipal podrá autorizar o convenir con los contribuyentes forma de pago o plazos diferentes a los autorizados en este estatuto, ni restituir, ni suspender los términos de la ejecutoria de las resoluciones, ni de los juicios que se adelanten para obtener el recaudo.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS: La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para los términos de licencia de construcción requieren que el inmueble este a paz y salvo con la Secretaría de Hacienda, por concepto de contribuciones de valorización, para tal efecto la Secretaría de Hacienda consultara con la Tesorería Municipal para que certifique tal situación.

La autorización que expida la Secretaría de Hacienda tendrá como base el área cubierta por la cuenta catastral solicitada.

ARTÍCULO 393. GRAVÁMENES EN PROCESO DE DISTRIBUCIÓN: La Secretaría de Hacienda informara con carácter preventivo del gravamen que está en proceso de distribución al contestar las circulares que la Secretaría de Hacienda Municipal le dirija, para expedir los certificados de paz y salvo de los inmuebles comprometidos en la zona de influencia de una obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 394. SUSTITUCIÓN DE CONTRIBUYENTES: Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble, se le han asignado uno o varios gravámenes por concepto de valorización solo se podrá expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución o contribuciones están totalmente canceladas. Solo se podrá expedir el paz y salvo siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el contribuyente se encuentre al día en pagos por cuotas de las variaciones de las contribuciones de valorización y pavimentos.
- b. Que la contribución sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- c. Que el adquirente al derecho asuma la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, mediante la suscripción de un documento de subrogación en que conste que este se obliga a pagar dentro de los mismos plazos porcentaje y concedidas al tridente.
- d. Que en la escritura pública que garantice la transferencia del dominio conste el saldo del gravamen y la sustitución del contribuyente quedando el nuevo propietario con la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda nueva



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

escritura registrada, en un plazo máximo de noventa (90) días transcurridos los cuales y si no se cumple lo estipulado será exigible la totalidad de la contribución.

ARTÍCULO 395. DEPOSITO: Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en este estatuto, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización de la Secretaría de Hacienda, el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente.

Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante, una vez que se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 396. OTROS PAZ Y SALVOS: Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día por el pago por cuotas de la contribución.

PARÁGRAFO: En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que solo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título.

ARTÍCULO 397. NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

10. DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES QUE SE REQUIEREN PARA ADELANTAR OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 398. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES: El Alcalde Municipal queda facultado para adquirir directamente, sin limitación de cuantía, inmuebles designados a obras públicas ordenadas por el sistema de valorización, sujeto a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 399. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: Aprobado el plan de obras el funcionario competente hará la declaración de utilidad pública para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

PARÁGRAFO: Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, las entidades podrán adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

ARTÍCULO 400. PRECIO DE LOS INMUEBLES: El precio destinado para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

valorización será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente el cual será motivado y guardara una relación directa con las características propias de cada predio.

ARTÍCULO 401. FORMA DE PAGO: El precio se pagara en dos (2) contados uno a la firma de la promesa de compraventa y el otro una vez otorgada la escritura pública.

El porcentaje de pagos en cada contado será determinado por la entidad adquiriente.

ARTÍCULO 402. MEJORAS: No se tendrá en cuenta para el avalúo del predio el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya notificado la declaratoria de utilidad pública, parcial o total del inmueble, exceptuándose los casos en que no construirse la obra en un plazo mínimo de dos (2) años, haya necesidad de hacerlas para lo cual requerirá la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, siempre y cuando esta no supere el 50% del valor total de inmueble. La licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquiriente.

ARTÍCULO 403. PLANES DE VIVIENDA: La entidad Municipal que adelante programas de vivienda preferirán en las adjudicaciones a aquellas personas de escasos recursos, cuyas viviendas se deban adquirir por obras que se ejecutan por el sistema de valorización cuando no existan planes en la entidad Municipal, la Junta Municipal de Valorización ordenara cancelar de contado dentro del plazo de noventa (90) días la entrega de cada predio.

ARTÍCULO 404. CESIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA: La Junta Municipal de Valorización para efectos de adelantar la negociación directa o expropiación de los predios que se requiera para vías arterias del plan vial descontara en cada caso, el área de cesión gratuita y obligatoria equivalente al siete (7%) del área bruta del terreno.

Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje la diferencia será negociada con la Junta Municipal de Valoración.

ARTÍCULO 405. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DIRECTA: Preferida la declaratoria de utilidad pública se acordara el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de negociación se procederá a celebrar promesa de compraventa de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 406. EXPROPIACIÓN: La entidad adquiriente queda facultada para iniciar el proceso de expropiación de conformidad con las normas que regulan la materia dentro del mes siguiente, cuando no se llegue a un acuerdo o cuando por cualquier otra razón no fuera posible la adquisición directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Igualmente procederá a la expropiación cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización de propietarios no se legalice la promesa de compra venta por causas imputables al mismo.

11. DE LAS COMPENSACIONES

ARTÍCULO 407. COMPENSACIONES: Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, operara la compensación hasta concurrencia de su valor, con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble de conformidad con los términos y condiciones que se señalen en la promesa de compraventa.

ARTÍCULO 408. APLICACIÓN: En los casos en que se haya de operar la compensación esta se aplicara en relación con el monto de la contribución de valorización así:

1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectivo la compensación un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.
2. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución, fuere simultánea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulan el pago de contado, o por abonos, según el caso.
3. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución, fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado los intereses de financiamiento y mora que se cobren se liquidaran solo hasta ese momento.

ARTÍCULO 409. COMPENSACIÓN POR OTRA OBRA: Cuando la compensación se aplicare a la contribución de valorización causada por otra obra, operara hasta la concurrencia del monto de las obligaciones a la fecha de la legislación de la promesa de compra venta.

ARTÍCULO 410. COMPENSACIÓN POR OBRAS NO PROGRAMADAS: Cuando a solicitud del interesado deba adquirirse parcialmente un inmueble que se requiera para la construcción de una obra pública cuya ejecución no esté programada en un lapso menor a tres (3) años, el valor será deducido o abonado únicamente a hacerse exigible cualquier contribución de valorización que se cause para el resto del predio aplicándose un descuento equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

ARTÍCULO 411. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este acuerdo, la extensión territorial hasta donde se va a efectuar el cobro de valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 412. Ampliación de zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones por valorización no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

12. REGALÍAS

ARTÍCULO 413. De conformidad con lo establecido en la Ley 1530 de 2012, el municipio de Abrego, recibirá el correspondiente porcentaje de la explotación de los recursos naturales no renovables.

13. PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

PARTICIPACIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 414. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de La Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art. 73 ley 388/97).

ARTÍCULO 415. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la precitada Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art. 74 Ley 388 de 1997).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 416. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 417. SUJETOS ACTIVOS: Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Abrego y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 418. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACION EN PLUSVALIA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	40%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	50%
Modificación del régimen o zonificación	40%

ARTÍCULO 419. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 420. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 421. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 422. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77, Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 423. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados sobre exigibilidad y cobro de la participación, contemplados en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 424. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 425. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 426. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Estatuto.
- b. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
- c. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- d. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan el presente Estatuto.
- e. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 427. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Abrego será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de rentas de Abrego, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 428. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzonas objeto de la participación, el señor Alcalde a través de La Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

PARÁGRAFO: Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 429. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS: Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 430. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el art. 181 de Decreto 019 de 2012, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 431. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la.
6. Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.
8. En los eventos de que tratan los numerales 2° y 4° se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 432. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 433. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en el artículo 2 de este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su monto éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

CAPITULO IX
RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 434. DEFINICIÓN. Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 435. VENTA DE BIENES. Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4ª de 1913, 71 de 1916.

3. RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 436. RECURSOS DE CRÉDITO. El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento. La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

4. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 437. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Los rendimientos financieros corresponden a los generados por las rentas de libre destinación y de destinación específica; los cuales deben crearse cuenta presupuestal y contable en forma separada dentro de los recursos del balance en el ingreso y en el gasto asignándose a cada partida presupuestal de libre destinación y destinación específica.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 438. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, La Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 439. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 440. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (05) SMDLV.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de una liquidación de sanción por concepto del impuesto de industria y comercio, ésta será determinada así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

- a. Para ingresos brutos anuales comprendidos entre un (01) peso hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.), la sanción mínima será de tres (03) SMDLV.
- b. Para ingresos brutos anuales comprendidos entre doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) más un (01) peso y veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.), la sanción mínima será de seis y media (6.5) SMDLV.
- c. Para ingresos superiores a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.), será doce (12) SMDLV.
- d. Para el régimen común se aplicará la tarifa establecida por la DIAN para impuestos nacionales

ARTÍCULO 442. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 445. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 447. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados anteriormente y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del presente estatuto.

ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 450. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a La Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 452. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de Ciento Sesenta y Nueve Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (169 SMMLV), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 49 de la Ley 6 de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional modificados y adicionados por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando La Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 460. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 461. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en este estatuto se cobrará una multa de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de 50% de un (1) salario mínimo diario legal vigente para ganado menor. La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén, sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal. En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 463. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 464. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 20 Salarios Mínimos Diarios legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción será impuesta por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 20 Salarios mínimos legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción será impuesta por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 468. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de La Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente se sirva formular la respectiva querrela ante La Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 469. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 470. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 472. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda de Abrego o la entidad que haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la Contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 474. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 475. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería General cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 476. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante La Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 477. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 478. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565 modificados por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 479. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de La Secretaría de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 480. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 481. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 482. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 adicionado por el artículo 66 de la Ley 6 de 1992 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 483. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c. Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- d. Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e. Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- f. Declaración mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Declaración anual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h. Declaración mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- i. Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- j. Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 484. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: En circunstancias excepcionales, la secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 485. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 486. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Alcalde Municipal o el funcionario que él delegue para estos efectos.

ARTÍCULO 487. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 488. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 o normas que los modifiquen o adicionen, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 489. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 490. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 491. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 315 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 492. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 493. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 494. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 495. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 496. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 497. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 499. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refiere el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 623, 623-2 modificado por el artículo 138 de la Ley 1607 de 2012, 623-3 adicionado por el artículo 11 de la Ley 383 de 1997, 624, 625, 627, 628 modificado por el artículo 55 de la Ley 49 de 1990, 629, 629-1, 631-1 modificado por el artículo 140 de la Ley 1607 de 2012 y 633 modificado por el artículo 44 de la Ley 6 de 1992, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 500. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Alcalde, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería General. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite La Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 503. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Abrego, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el presente Estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 504. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a 40.000 SMMLV. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 505. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

CAPITULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 506. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 507. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar por duplicado todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 508. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 509. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda de Abrego, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 510. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a La Secretaría de Hacienda de Abrego ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el secretario de despacho, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 511. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 512. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Abrego, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el presente Estatuto. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él, indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente. Cuando de la práctica de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 514. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de La Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 515. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 516. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 517. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por La Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 518. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 519. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida correspondiente de La Secretaría de Hacienda para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de La Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 520. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, La Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 521. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 522. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 523. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 524. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 525. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 526. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 527. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 sustituido por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 529. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 530. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 modificado por el artículo 135 de la Ley 223 de 1995 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

ARTÍCULO 532. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 533. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 534. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 535. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, La Secretaría de Hacienda, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 536. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720 modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 537. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 538. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 539. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 540. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 541. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 542. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de hacienda Municipal.

ARTÍCULO 543. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 544. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 545. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX
PRUEBAS

ARTÍCULO 546. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 547. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 548. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 modificado por el artículo 60 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 549. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 550. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 551. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 552. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 553. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de La Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 554. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 555. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 556. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (05) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifican o adicionan.

El Secretario de Hacienda y del Tesoro tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior. En las facilidades para el pago de las deudas, la cuota inicial mínima será determinada de la siguiente manera:

MONTO DE LA DEUDA (S.M.M.L.V)	PORCENTAJE DE CUOTA INICIAL
Menos de un (01) S.M.M.L.V	30%
De Uno (01) a Cuatro (04) S.M.M.L.V	20%
De Cuatro (04) a Diez (10) S.M.M.L.V	15%
Más de diez (10) S.M.M.L.V	10%

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 557. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por La Secretaría de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, La Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 558. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 559. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda de Abrego. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 560. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 561. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 562. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 563. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 564. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 565. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 566. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

- a. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- b. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el presente estatuto.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 567. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración
Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Abrego, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 568. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Abrego, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

2016 - 2019

ARTÍCULO 569. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 570. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010, a la tasa contemplada en el artículo 864 modificado por el artículo 166 de la Ley 223 de 1995 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 571. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XII **COBRO COACTIVO**

ARTICULO 572. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de Abrego, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 573. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios a quienes el señor Alcalde delegue para tal efecto., retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTICULO 574. VIA PERSUASIVA. El gobierno municipal podrá establecer, en el manual de procedimientos de cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir.

ARTICULO 575. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTICULO 576. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 577. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 578. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 579. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Abrego.

6. Las facturas que por concepto de tributos y de otros derechos, expida la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 580. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTICULO 581. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 582. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTICULO 583. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 584. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 585. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 586. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

2016 - 2019

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTICULO 587. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 588. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 589. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, las que liquidan el crédito y las que ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 590. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 591. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 592. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 593. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 400 SMLV, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 594. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 595. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

2016 - 2019

ARTICULO 596. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 597. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

El Secretario de Hacienda, para efectos del pago de la obligación tributaria, podrá autorizar la enajenación de los bienes embargados, de conformidad con lo previsto en el artículo 1521 del Código Civil. El nuevo adquirente del bien embargado se someterá a la restricción del derecho de propiedad a que se encuentra sujeto dicho bien y a que el proceso de cobro coactivo continuará hasta la satisfacción de las respectivas obligaciones fiscales que el bien garantiza.

ARTICULO 598. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 599. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 600. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTICULO 601. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva o declarativa ante los Jueces competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 602. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 603. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Abrego y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

CAPITULO XIII **OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 604. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 605. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 34 de la Ley 863 de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

ARTÍCULO 606. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

El Alcalde Municipal de Abrego ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 607. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda y del Tesoro de Abrego, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 608. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de La Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 609. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 610. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando La Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 611. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 612. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los Códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 613. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 614. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 615. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que vengán el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 616. DIVULGACION DEL ESTATUTO: El Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y del tesoro coordinará y realizará de forma obligatoria la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de difusión académica que permita dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio de Abrego la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente estatuto.

ARTÍCULO 617: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los acuerdos No. 010 DE 2003, Acuerdo 020 de 2005 y Acuerdo No. 013 de 2013.

ARTÍCULO 618: Envíese el presente acuerdo al ejecutivo municipal para su sanción, copia a la personería municipal y copia a la oficina jurídica de la Gobernación del Departamento Norte de Santander para su correspondiente revisión y aprobación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en la Secretaría del Concejo Municipal de Abrego, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

JOSÉ LIBARDO BAYONA TORRADO

Presidente

JOSÉ RAMIRO QUINTERO

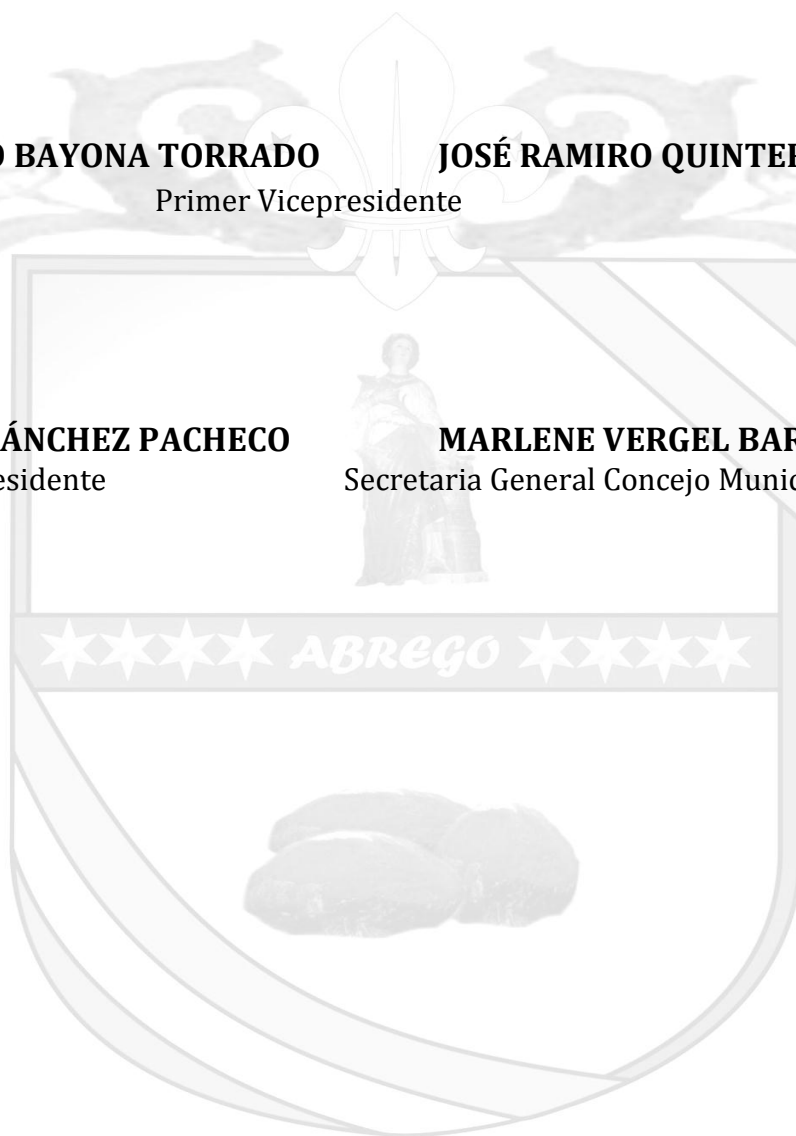
Primer Vicepresidente

LUCIO ELÍAS SÁNCHEZ PACHECO

Segundo Vicepresidente

MARLENE VERGEL BARBOSA

Secretaria General Concejo Municipal



CONCEJO MUNICIPAL
2016 - 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO DE ABREGO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.807003673-8



Continuación del Acuerdo No. 019 de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE ABREGO NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo No. 019, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ABREGO NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".Cumplió los dos debates reglamentarios: Primer debate: cuatro (04) de diciembre de 2017 y Segundo debate: diez (10) de diciembre de 2017.

MARLENE VERGEL BARBOSA
Secretaria General Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL
2016 - 2019